

Doctor
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
JAIME GÓMEZ ERAZO y otros vs. DISTRITO DE CALI.

Radicado: 2022-171-00

Asunto: Alegatos de Conclusión

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., según poder especial que obra en el expediente, dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introduzco los presentes alegatos de conclusión.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 03 de julio del 2025 se notificó en estrados el Auto No. 730, por medio del cual se otorgó a los extremos procesales el término de 10 días para alegar de conclusión. En ese sentido, el término referido para introducir los respectivos alegatos debe transcurrir de la siguiente forma:

04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2025, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

¹ Los días 05, 06, 12 y 13 de julio de 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. HECHOS QUE ORIGINARON EL MEDIO DE CONTROL -SEGÚN LA DEMANDA-

Se afirma en la demanda que, el día 20 de enero de 2022, alrededor de la 8:00 pm, el señor Jaime Gómez Erazo se movilizaba en una motocicleta de placas PWQ-12B, por la Avenida tercera norte con calle 55N en Cali. Durante su recorrido, sufrió un accidente al caer supuestamente en un hueco en la vía. Según consigna su historia clínica, como consecuencia a su caída sufrió “traumatismos en cadera, fémur y rodilla derecha”.

2. LO QUE SE PROBÓ Y NO DURANTE EL PROCESO

2.1. Inexistencia de la imputación fáctica

Según las afirmaciones de la demanda, el daño causado al señor Gómez Erazo se ocasionó por la existencia de un hueco en la vía que causó su caída. No obstante, surtidas las etapas probatorias las anteriores aseveraciones no se pudieron acreditar al punto que todavía está bajo incertidumbre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se causó el accidente.

La parte demandante no presentó ninguna prueba idónea y conducente que respaldara sus aseveraciones. Si bien se aportó un Informe Policial del Accidente de Tránsito, dicho documento se elabora 1 hora y 40 minutos después del accidente, es por ello que no se puede establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante esta prueba:

4. FECHA Y HORA											
20	01	20	22	20	50						
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
20	01	20	22	22	30						
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Además, no se ha aportado ninguna prueba técnica sobre la existencia del hueco, su profundidad, sus dimensiones o cómo este es la causa del accidente de cualquier manera, incluso si se manejaba a una velocidad prudente.

Lo que sí resulta evidente, y debe ser valorado con rigor probatorio, es la calificación del accidente consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como un evento de “**alta carga cinética**”, circunstancia que permite concluir razonablemente que la velocidad a la que transitaba el señor Jaime Gómez Erazo al momento de los hechos era superior a

la que él y los testigos afirmaron en sus declaraciones. El exceso de velocidad se puede confirmar teniendo en cuenta, de dárseles valor probatorio, la distancia a la que quedó la motocicleta del hueco conforme al vídeo decretado de oficio y el IPAT. Así mismo, al ser interrogado el hijo del lesionado en la audiencia de pruebas, este manifestó que la velocidad podía ser entre 30 y 40 km/h, esta última velocidad deja ver que existen indicios entonces del exceso de velocidad.

Reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño², así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.³

Como se logra evidenciar en el video aportado por el demandante, el vehículo conducido por el señor Jaime Gómez Erazo se encontraba transitando por un carril que no cumplía con las disposiciones establecidas en las normas de tránsito, lo cual constituye una infracción que compromete su deber de diligencia como conductor.

El señor Gómez Erazo manifestó en audiencia de pruebas que estaba transitando por el carril derecho y que los buses intermunicipales, que transitaban delante de él, se detuvieron, para lograr adelantarlos decide posicionarse en el carril izquierdo, pero de acuerdo al IPAT, el hueco se encontraba ubicado al extremo izquierdo del carril. La posición del hundimiento indica que en todo momento el demandante transito indebidamente por la izquierda.

Ahora, se utiliza el vídeo aportado por la parte demandante solo de forma ilustrativa, porque lo cierto es que, en todo caso, no se le puede otorgar valor probatorio alguno. En efecto, no

² Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

debe perderse de vista que, el mencionado video adolece de serios vicios que impiden darle merito probatorio, entre ellos:

- i. Es grabado por el hijo del lesionado que también es uno de los demandantes, razón por la cual SBS Seguros S.A. formuló tacha de imparcialidad frente a esta persona, al encontrarse probado no solo el vínculo de parentesco, sino el claro interés del hijo del demandante en el proceso en gracia de las pretensiones que tiene en el mismo;
- ii. En el mismo sentido, no se establece la hora que se realiza la grabación, no logra establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, y tampoco logra establecer la causa adecuada del daño en dicha prueba, puesto que, si bien evidencia una imperfección en la vía y el vehículo accidentado, no demuestra en absoluto las circunstancias en las que ocurrió el accidente. En igual sentido, no existe ni siquiera certeza que se hubiera mantenido una cadena de custodia en cuanto a la posición de la motocicleta.

Por otro lado, el propio relato del señor Jaime Gómez Erazo introduce una hipótesis alternativa sobre el origen del accidente. Según su testimonio, el vehículo que lo precedía “cayó en el hueco y frenó en seco”, esta situación lo pudo haber obligado a reaccionar de manera abrupta. En este escenario, resulta razonable suponer que la caída no fue causada directamente por el hueco, sino por la maniobra sorpresiva del carro que iba adelante, que al detenerse bruscamente generó una situación de riesgo, que el conductor Gómez Erazo no logró sortear a tiempo debido a la alta velocidad e incluso a la imprudencia de conducir sin respetar la distancia mínima entre vehículos.

En cualquier caso, las pruebas presentadas no sustentan que el hueco sea una causa adecuada del daño de dichos vehículos, y menos del daño que sufrió el demandante, más allá de las afirmaciones de la demanda, que no dan una explicación razonada de las características reales que rodean el supuesto accidente.

En ese orden de ideas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente aún permanecen inciertas. Aun cuando se pudiera considerar probada la existencia del hueco en la vía, siguen existiendo serias dudas que impiden considerar probado el nexo causal narrado en la demanda. Nuevamente, si diéramos valor probatorio al vídeo aportado por los demandantes, podríamos seguirnos preguntando:

- ¿Y si el accidente se produjo por la falta de respeto de la distancia del demandante frente a los vehículos que iban adelante?;

- ¿Y si el daño se produjo en realidad por la conducción de otras personas como lo son los conductores de los vehículos averiados que se evidencian en el video?
- ¿Por qué el demandante caería en un hueco de una vía que adujo, recorre cada cierto tiempo (8 o 15 días) y por lo tanto es de su conocimiento?

Por lo anterior, se solicita al despacho que declare la presente excepción, por cuanto no se evidencia ningún medio de convicción que estructure de forma eficiente el nexo causal entre el servicio prestado por el estado y el daño de la parte demandante.

2.2. No se acreditó la falla en el servicio | Inexistencia de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar | Inexistencia de régimen de imputación

Surtidas las etapas probatorias, no se acreditó la falla en el servicio que se atribuyó al Municipio Cali. La parte actora se limitó a afirmar que existía un hueco en la vía, pero no presentó pruebas suficientes para respaldar su afirmación ni la falla del servicio, la cual no se presume únicamente de la existencia de este. Únicamente se aportó un video que carece de valor probatorio, ya que no especifica el tiempo ni las circunstancias en la que fue grabada. Por ello, dicho video no puede servir como prueba para declarar una falla en el servicio.

Es relevante mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la falla del servicio en casos de huecos en la vía. En esta se afirma que la responsabilidad por la presencia de huecos u obstáculos en la vía solo se puede declarar cuando se demuestre cualquiera de estos escenarios:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 09 de junio de 2010, C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez.

A partir de las pruebas practicadas, los demandantes no lograron establecer cuánto tiempo llevaba el hueco en la vía ni si el Municipio de Cali tenía conocimiento de su existencia. Por tanto, no es posible establecer la imputación jurídica necesaria para responsabilizar al Municipio. En consecuencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda, ya que no se ha acreditado la falla del servicio predicada.

2.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

El despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas no se alinean con la naturaleza de los intereses quebrantados. Es importante señalar que la indemnización por perjuicio moral debe ser una forma de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que compense el daño sufrido. Del mismo modo, el daño a la salud pretendido es desproporcionado y no se ajusta a los baremos establecidos por el Consejo de Estado en sentencias de unificación de 2014.

Para que los perjuicios inmateriales sean compensados, deben ser probados detalladamente. Es necesario acreditar los sentimientos de aflicción sufridos tanto por el lesionado como por sus familiares, especificar cómo se vieron afectadas sus actividades cotidianas, las dificultades, secuelas o limitaciones para ejercer sus labores, y las afectaciones en su entorno familiar a causa de las lesiones del accidente. De tal forma que, este tipo de daños solo debe ser indemnizado en proporción a la afectación sufrida, lo cual no quedó suficientemente probado después de practicar las pruebas. Así, solo es posible deducir, según la historia clínica aportada, que la afectación no excedió el 10%, y en una eventual pero poco probable indemnización, esta no debe superar los 10 SMLMV para el lesionado, su compañera permanente y sus dos hijos.

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación por daño a la salud proporciona

una indemnización clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona, ya que este tipo de daño abarca no solo las alteraciones físicas, sino también sus consecuencias, tales como daños estéticos, sexuales y psicológicos. En consecuencia, no es necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia.

De esta manera, para preservar la coherencia en la estructura del derecho de daños y garantizar la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño deriva de una lesión física o psíquica, **el único perjuicio inmaterial que puede reconocerse, es el daño moral y a la salud**. Otras categorías, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, pierden autonomía y relevancia. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

Ahora, frente a este perjuicio en la jurisdicción ordinaria Frente al daño a la vida de relación, la jurisprudencia nacional, ha indicado que debe ser probado por la víctima, como una modalidad autónoma y distinta a los perjuicios morales. Mientras que el perjuicio moral afecta la esfera interna e íntima de los sentimientos de la víctima, el daño a la vida de relación impacta el comportamiento externo del afectado y se manifiesta a través de impedimentos, dificultades, privaciones o limitaciones en su vida personal, familiar o social del lesionado. Estas afectaciones son y deben ser evidenciables y probadas, como lo establece la sentencia SC665-2019, que exige la acreditación de este daño así:

Como todos los perjuicios, dado que **el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología**, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar por actividades de las que antes disfrutaba o aquellas que les genere algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre (...) ⁵ (Resaltado propio)

A lo largo del proceso, no se acreditó probatoriamente por la víctima directa cómo estas lesiones afectaron su esfera externa de vida y su relación con el entorno.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 2019, SC665-2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro.

2.4. Improcedencia del lucro cesante | Indebida acreditación

La parte demandante solicita el reconocimiento de doce millones setecientos setenta y seis mil novecientos veintiún pesos (\$12.776.921) por concepto de lucro cesante para la víctima directa. Sin embargo, tras concluir las etapas probatorias, se evidenció que el demandante no cumplió con la carga de demostrar una disminución real de los ingresos percibidos después del accidente de tránsito mencionado en la demanda.

Además, no se presentó ninguna prueba que demuestre una pérdida de capacidad laboral del señor Gómez Erazo, ni se demostró que, de existir tal pérdida, esta haya resultado en una disminución de sus ingresos. Lo cierto es que, en caso de una eventual sentencia, como mucho se podrán reconocer el lucro pasado por los días de incapacidad siempre que estos se encuentren debidamente acreditados. No habrá lugar al reconocimiento de un lucro cesante futuro, en la medida en que la certeza de este depende de un parámetro objetivo como lo es la calificación de pérdida de capacidad, pero, nuevamente, esta no existe dentro del proceso.

Ahora, el despacho deberá denegar tal pretensión por no ostentar certeza. El Consejo de Estado⁶, en lo referente al perjuicio material por lucro cesante, ha considerado que:

(...) todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia. (subrayas propias)

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**⁷ ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte del lesionado y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

Adicionalmente, mediante una búsqueda reciente en el sistema ADRES se puede también evidenciar que el demandante actualmente hace parte del régimen subsidiado, lo que contribuye a concluir su condición de desempleado, y en ese caso, el despacho no debe acceder a tal pretensión.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 01 de junio de 2020, radicación 45437, magistrado ponente Nicolás Yepes Corrales.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16070713
NOMBRES	JAIME
APELLIDOS	GÓMEZ ERAZO
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/78
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	YOTOCO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMISSANAR S.A.S	SUBSIDIADO	01/08/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por ende, ante la falta de certeza sobre este perjuicio, solicito al despacho que niegue esta pretensión en caso de una eventual sentencia condenatoria.

3. LO QUE ATAÑE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En una eventual sentencia condenatoria contra la asegurada, el despacho debe de tener en cuenta que se acreditaron los siguientes tópicos:

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

En una eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

Por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Coaseguro pactado

En el caso que nos ocupa existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado el Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A. en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un veinte por ciento (20%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la carátula de la Póliza No. 42080994000000202, que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer

en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(Pág. 1 póliza No.42080994000000202, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio regula la coexistencia de seguros y se refiere a este tipo de eventos estipulando que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.3. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada uno de los amparos de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por parte del asegurador en caso de siniestro, en atención a los diferentes conceptos cubiertos por el contrato. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante su vigencia, sin que en ningún caso la indemnización total o la suma de indemnizaciones pagadas en diferentes eventos supere el valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena), y que dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS seguros que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante esa misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y

en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.4. Deducible pactado

En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible de (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

nación de los clientes a través d	PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00
	DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLMV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		
	BENEFICIARIOS		
	NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS		
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI			
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
UN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6			

(Pág. 1 póliza No.42080994000000202, subrayado propio)

III. CONCLUSIONES

Dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que: *i)* no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta del Municipio de Santiago de Cali; *ii)* no se acreditó la falla en el servicio, *iii)* Hubo una excesiva tasación de los perjuicios inmaterial e insuficiencia de pruebas para acreditarlo; *iv)* no se acreditó el lucro cesante; *v)* existe límite de la suma asegurada y las condiciones del contrato de seguro; *vi)* existe un coaseguro, y *vii)* se pactó un deducible en el contrato de seguro.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5